

## ACTA NÚMERO 2 DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN “ACUERDO MARCO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DE OFICINA FUNGIBLE Y NO INVENTARIABLE, PAPELERÍA Y MATERIAL IMPRESO CORPORATIVO PARA LA AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA”. CONTR 2023 54640

### INTEGRANTES DE LA MESA DE CONTRATACIÓN:

#### **Presidenta:**

D<sup>a</sup>. Rosa María Martínez Diéguez, Secretaria General de la Agencia Digital de Andalucía.

#### **Vocalías:**

D. Miguel Pérez de la Rosa, Representante de la Intervención Delegada

D<sup>a</sup>. Inmaculada Concepción Romero Carbajo, Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

D<sup>a</sup>. Esther Díaz Martín, Jefa de Servicio de Personal

D. Rafael Salinas Ruiz, Técnico Adscrito al Servicio de Contratación de la Agencia Digital de Andalucía.

#### **Secretaria:**

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Carmen Gómez Roldán, Jefa del Servicio de Contratación de la Agencia Digital de Andalucía.

En la ciudad de Sevilla, a las 11:00 horas del día 7 de junio de 2023, se reúnen presencial y telemáticamente a través del sistema «circuit», las personas reseñadas al margen, personas integrantes de la Mesa de Contratación para la sesión de valoración de subsanación de la documentación del sobre n.º1 y, en su caso, del sobre n.º3 del procedimiento abierto convocado para la contratación del “Acuerdo Marco de Suministro de material de oficina fungible y no inventariable, papelería y material impreso corporativo para la Agencia Digital de Andalucía”. (Expte.: 2023/54640)

A las 10:05 horas del día 7 de junio de 2023, la Señora Presidenta da por iniciada la sesión.

**En primer lugar**, la Secretaria accede a través de SiREC-Portal del Gestor y constata que, para el lote 1, tanto la entidad GRÁFICAS TARTESSOS S.L. como la entidad OFIPAPEL CENTER S.L., así como, para el lote 3, la entidad IMPRIMIMOS S.L. y PUBLIPRINTERS GLOBAL SOCIEDAD LIMITADA, han presentado en plazo documentación para subsanar los requisitos previos del sobre n.º1.

Del examen de la documentación se determina que, todas las entidades citadas anteriormente, subsanan los requisitos previos del sobre 1 requerido, y se admiten sus respectivas ofertas.

A continuación, se accede a través de SiREC-Portal del Gestor y se procede a abrir el sobre 3, y se comprueba que todos los sobres, de las distintas empresas licitadoras, contienen la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas. La documentación de cada uno de los sobres se entrega al vocal del Servicio proponente para la evaluación de las distintas proposiciones económicas presentadas.



FIRMADO POR	ROSA MARIA MARTINEZ DIEGUEZ MARIA CARMEN GOMEZ ROLDAN	13/10/2023	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmAE946TL9UEC2STBJNK8AY3TW4	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Con la finalidad de que el servicio proponente proceda al estudio de la documentación referida, se acuerda por parte de la Mesa de Contratación, a las 10:26 horas, la suspensión de la celebración de la misma y su continuación el miércoles 14 de junio de 2023.

A las 13:05 horas del día 14 de junio de 2023, la Señora Presidenta da por iniciada la continuación de la mesa celebrada el 7 de junio de 2023, analizando la Mesa de Contratación la evaluación de las distintas proposiciones económicas efectuadas por el servicio proponente del Acuerdo Marco. La Mesa, comprueba la existencia de posibles errores aritméticos en las proposiciones económicas presentadas, acordando de nuevo la remisión de las mismas al servicio proponente para evaluar la posible necesidad de solicitar la aclaración de ofertas presentadas a aquellas entidades que hubiesen podido incurrir en error aritmético en la presentación de las mismas.

Con esta finalidad, la Mesa de Contratación acuerda, a las 13:27 horas, la suspensión de la celebración de la misma y su continuación el miércoles 28 de junio de 2023.

A las 12:40 horas del día 28 de junio de 2023, la Señora Presidenta da por iniciada la continuación de la Mesa celebrada el 14 de junio de 2023, analizando la Mesa de Contratación la posibilidad de solicitar la aclaración de ofertas a las proposiciones económicas presentadas. En el referido análisis, la Mesa constata la presentación por parte de determinadas entidades licitadoras de ofertas económicas no actualizadas conforme al nuevo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares modificado conforme a la Resolución del Director Gerente de la Agencia Digital de Andalucía por la que se corrigen los pliegos por errores y se amplía el plazo de presentación de ofertas.

En efecto, la Resolución por la que se corrigen los Pliegos por errores y se amplía el plazo de presentación de ofertas de fecha 10 de mayo de 2023, de conformidad con la justificación de la memoria de la corrección de los Pliegos, resuelve:

*“PRIMERO.- Sustituir el Anexo I, apartado primero, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la licitación por detección de errores materiales y aritméticos detectados en las tablas descriptivas del objeto del contrato y por extensión el Anexo I, Anexo II y Anexo III del Pliego de Prescripciones Técnicas.*

*Corregir el error aritmético, del apartado 1, del Anexo XIV “Solvencia Económica y Financiera” del Pliego de Cláusulas Administrativas.*

*Corregir el error aritmético, del apartado 1, del Anexo XV “Solvencia Técnica” del Pliego de Cláusulas Administrativas.*

*SEGUNDO.- Ampliar el plazo de presentación de ofertas del expediente “Acuerdo Marco de suministro de material de oficina fungible y no inventariable, papelería y material corporativo impreso para la Agencia Digital de Andalucía” Expte. CONTR 2023 54640, hasta el día 19 de mayo de 2023 a las 14:00 horas.”*

Esta resolución fue publicada en la plataforma de licitación en el perfil de la Agencia Digital de Andalucía.

No obstante, a pesar de que los nuevos pliegos modifican el Anexo IX “sobre 3.- Modelo de proposición económica precios unitarios por lote” de conformidad con la memoria justificativa, en la referida Resolución anteriormente citada, entre las modificaciones introducidas en el Pliego no se cita la modificación del citado Anexo IX, en el que figuran los nuevos precios unitarios por lotes, y la modificación de algunas unidades, no teniendo, por tanto, conocimiento de su modificación las entidades licitadoras, de ahí que no procedieran a su modificación, lo que, de acordar su exclusión por este motivo, conllevaría una consecuencia no ajustada a la legalidad.

En definitiva, ello ha derivado en la falta de adecuación a los Pliegos corregidos y publicados en el perfil de la Agencia Digital de Andalucía de algunos licitadores, al no tener conocimiento de la modificación del anexo IX (que a pesar de lo dispuesto en la resolución, fue modificado), cuya exclusión sería contraria a la normativa de

FIRMADO POR	ROSA MARIA MARTINEZ DIEGUEZ MARIA CARMEN GOMEZ ROLDAN	13/10/2023	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmAE946TL9UEC2STBJNK8AY3TW4	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

contratación y a los principios de la contratación (conurrencia e igualdad), toda vez que la infracción es consecuencia de la falta de la información precisa a todos los licitadores de las modificaciones que realmente se llevan a cabo en los Pliegos.

La mesa entiende que no se trataba de simples errores materiales, de hecho o aritméticos, que la Administración puede rectificar por sí misma (artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo).

En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2012, sintetiza el estricto criterio jurisprudencial sobre el concepto del error material o de hecho, que hace muy poco viable su aplicación a las rectificaciones de pliegos de contratación (las referencias al artículo 105 de la Ley 30/1992, deben entenderse referidas al vigente artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, de idéntico contenido):

*“El error material o de hecho se caracteriza por ser "ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación" (...), de manera que la aplicación del mecanismo previsto en el citado art. 105.2 de la Ley 30/1992 requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

*a) Que se trate de "simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos".*

*b) Que el error "se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte".*

*c) Que "el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables".*

*d) Que "no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos".*

*e) Que "no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica)".*

*f) Que "no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión", que requiere un procedimiento específico previsto en los arts. 102 y ss. de la Ley 30/1992.*

*g) Finalmente, se viene exigiendo "que se aplique con un hondo criterio restrictivo (...)"*

Si se considera que las modificaciones significativas son un supuesto distinto de la rectificación de los pliegos publicados, en los términos del artículo 136.2 de la LCSP, se puede sostener que en el desarrollo de este procedimiento la tramitación de la modificación de los pliegos afecta a **“las ofertas de los licitadores”** al publicarse una información sobre corrección de errores que no se ajustaba a la verdadera modificación de los Pliegos. Además, la interpretación del artículo 136 de la LCSP debe coherenciarse con los artículos 122.1 y 124 de la LCSP, que impiden la modificación de los pliegos sin una nueva licitación, salvo que se trate de errores puramente materiales, de hecho o aritméticos en los términos expuestos.

Hay que tener en cuenta que el plazo inicial de presentación de ofertas terminaba el día 12 de mayo de 2023, presentándose ofertas conforme a los pliegos antes de la corrección. Por otra parte, una vez publicada en el perfil la resolución de corrección de errores el 11 de mayo de 2023, es decir, el día anterior al que terminaba el plazo para presentar las ofertas, ampliando el plazo de presentación de las nuevas ofertas conforme a los Pliegos corregidos, aquellos licitadores que habían presentado la oferta no obtuvieron la información fiel de los nuevos precios unitarios y de la unidades que figuran en el Anexo IX, lo que ha dado lugar a que los

FIRMADO POR	ROSA MARIA MARTINEZ DIEGUEZ	13/10/2023	PÁGINA 3/5
	MARIA CARMEN GOMEZ ROLDAN		
VERIFICACIÓN	Pk2jmAE946TL9UEC2STBJNK8AY3TW4	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

licitadores presenten ofertas disconformes con los precios unitarios y la nueva cantidad prevista de materiales, sin que hayan obtenido una información precisa de la necesidad de modificar el Anexo IX, ya presentado, lo que determina que, con su eventual exclusión, infrinjan los principios de competencia y de igualdad de los licitadores, principios han de preservar la mesa y el órgano de contratación.

Como consecuencia de ello, y al tratarse de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, la Mesa de Contratación acuerda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el desistimiento del presente procedimiento de licitación contractual.

En este sentido, debemos destacar los pronunciamientos de los Tribunales de recursos contractuales, sobre el desistimiento, así la Resolución nº 1371/2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 25 de noviembre de 2019, entre otras, expone las siguientes consideraciones jurídicas:

*“Señala el art. 152 LCSP “El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.*

*En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que: “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”.*

*Más recientemente en la Resolución 254/2019, 15 de marzo, se recoge la doctrina sobre el desistimiento y la renuncia diferenciando ambas instituciones. Así, «el precepto recoge dos instituciones distintas, la renuncia y el desistimiento, como hemos manifestado en reiteradas ocasiones por este Tribunal. La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado -al igual que el desistimiento- antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809) introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.*

*En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que: “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del*

FIRMADO POR	ROSA MARIA MARTINEZ DIEGUEZ MARIA CARMEN GOMEZ ROLDAN	13/10/2023	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmAE946TL9UEC2STBJNK8AY3TW4	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato». En idénticos términos se pronuncia la Resolución de este Tribunal 697/2018 dictada en el recurso 622/2018».*

Aplicando los requisitos y criterios legales y la doctrina de los Tribunales expuestos, los motivos para el desistimiento del contrato resultan debidamente justificados y se fundan en una infracción en la preparación del contrato no subsanable que afecta a las ofertas económicas de los licitadores.

Como consecuencia de todo ello, la Mesa de Contratación, fundamentándose en los razonamientos anteriormente expuestos, acuerda proponer el desistimiento del expediente de contratación del Acuerdo Marco de Suministro de material de oficina fungible y no inventariable, papelería y material impreso corporativo para la Agencia Digital de Andalucía (Expte.: 2023/54640).

Y, no habiendo más asuntos a tratar, se da por finalizada la reunión, siendo las 13:25 horas del día 28 de junio de 2023, levantándose la presente acta, que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes, de lo que doy fe como Secretaria con el Vº Bº de la Señora Presidenta.

VºBº LA PRESIDENTA

Fdo.: Rosa María Martínez Diéguez.

LA SECRETARIA

Fdo.: Mª. Carmen Gómez Roldán.

FIRMADO POR	ROSA MARIA MARTINEZ DIEGUEZ	13/10/2023	PÁGINA 5/5
	MARIA CARMEN GOMEZ ROLDAN		
VERIFICACIÓN	Pk2jmAE946TL9UEC2STBJNK8AY3TW4	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	